



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2007-PA/TC
HUÁNUCO
ARTURO BELTRÁN ASENCIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Beltrán Asencios contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 106, de fecha 11 de abril de 2007 que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de febrero de 2007 el demandante solicitó se deje sin efecto la Resolución N.º 4818-2006-JNE del 18 de diciembre de 2006, el Acta de Proclamación Regional de Resultados de Cómputo de la Región Huánuco del 16 de diciembre de 2006 y se declare válido el nombramiento del demandante como titular del Consejo Regional de Huánuco por la provincia de Huacaybamba toda vez que pese a haber resultado vencedor en las elecciones regionales realizadas el 19 de noviembre de 2006, se ha nombrado indebidamente como consejero regional titular a quien en realidad correspondía el lugar de accesitario.
2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (STC N.º 5854-2005-PA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones).
3. Que no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, para este Tribunal importa precisar que en el caso concreto y en la medida que lo pretendido se circunscribe a la inscripción del recurrente en el proceso electoral del año 2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias la alegada afectación se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2007-PA/TC
HUÁNUCO
ARTURO BELTRÁN ASENCIOS

ha tornado también irreparable por que, como es de público conocimiento, dicho proceso electoral culminó para todos sus efectos con la celebración y posterior proclamación de todos y cada uno de los candidatos ganadores, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR